



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA:

En la fecha paso a Despacho del titular, el presente proceso en el cual se ha allegado por parte de la Inspección de Policía de Yotoco el D.C. No. 013 librado a efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "Ferretería y Cerrajería La Quinta" la cual tuvo lugar el 13 de diciembre de 2022 (archivos 30 e.e.).

Así mismo, el Sr. Víctor James Rincón Patiño, quien invoca la calidad de compañero permanente de la causante LILIANA MARÍA OCAMPO DOMÍNGUEZ (archivo 34 e.e.) ha conferido poder al abogado Doctor Jorge Luis Zuluaga Amaya y solicita que se le reconozca personería.

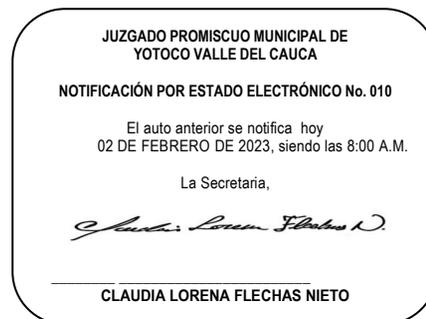
Así mismo, le informo que el día de hoy 23 de Enero los corrientes, el abogado Jorge Diego Zuluaga Maya, ha presentado renuncia al poder a él conferido por el Sr. Sr. Víctor James Rincón Patiño como compañero permanente de la causante OCAMPO DOMÍNGUEZ (archivo 39 e.e.).

Se deja constancia que entre los días 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 no corren términos judiciales por encontrarse cerrado el Juzgado con motivo de la vacancia judicial colectiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría.



PROCESO:
DEMANDANTES:
CAUSANTE:
RADICACION:

SUCESION INTESTADA
MICHAEL FERNANDO; JUAN FELIPE E ISABELLA BEDOYA OCAMPO
LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ.
76-890-40-89-001-2022-00216-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 006

Para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP, una vez allegado por la Inspección de Policía de Yotoco el despacho comisorio No. 013, el Juzgado dispone correr traslado a las partes.

De otro lado, el Sr. Víctor James Rincón Patiño, invoca en el mensaje de correo electrónico, pero no en el poder, la calidad de compañero permanente de la causante LILIANA MARÍA OCAMPO DOMÍNGUEZ (archivo 34 e.e.) y para ello, solicita se le reconozca personería al abogado Doctor Jorge Luis Zuluaga Amaya en los términos del poder que le ha otorgado.

Así las cosas, se entiende por notificado por conducta concluyente al Sr. VICTOR JAMES RINCÓN PATIÑO, por conducto del apoderado quien allegó poder al Juzgado el día 12 de enero de 2023, tanto del auto de apertura de la sucesión como de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, en la fecha de la notificación por estado de esta providencia,



conforme al artículo 301 del CGP. y se surtirá el traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP.

De otro lado, para efectos de su reconocimiento como compañero permanente, **deberá acreditar su calidad de compañero permanente en los términos del numeral tercero del art 491 ibidem,¹ por ende NO SE TENDRA EN CUENTA POR AHORA TAL CONDICIÓN, por falta de prueba.**

Con relación a la renuncia presentada por el abogado Zuluaga Amaya (archivo 39 e.e), la misma no se acepta por cuanto no se acompaña de la comunicación enviada al poderdante como en tal sentido lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP, se corre traslado a las partes del despacho comisorio No. 013 allegado por la Inspección de Policía de Yotoco, Valle (archivo 30 e.e.).

SEGUNDO. Tener por notificado por conducta concluyente al Sr. VICTOR JAMES RINCÓN PATIÑO, por conducto del apoderado quien allegó poder al Juzgado el día 12 de enero de 2023, tanto del auto de apertura de la sucesión como de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, en la fecha de la notificación por estado de esta providencia, conforme al artículo 301 del CGP. Surtase el traslado de la demanda conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP.

TERCERO. Para efectos de su reconocimiento como compañero permanente, **deberá acreditar su calidad de compañero permanente en los términos del numeral tercero del art 491 ibidem,² en consecuencia NO se reconoce tal condición mientras no la demuestre en legal forma.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA y No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Luis Zuluaga Amaya, por las razones ya indicadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

¹ Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

² Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bfac772b0be594ff20ab7c62fa07a00b579966d7db6c6eebaa9a7f316683a6**

Documento generado en 01/02/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>